



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2020 00387 02

Expediente No. 25899 31 05 001 2020 00399 01

Juan Evangelista Cañón Quiroga vs. Ángel Dionicio Jiménez Martínez y otros.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia virtual celebrada el 19 de enero de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual se negó el decreto de una prueba pericial.

Previa deliberación de los magistrados y conforme a los términos acordados en Sala de decisión, se emite el siguiente,

Auto

Antecedentes

1.- En el trámite de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio consagrada en el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 19 de enero de 2024, dentro del proceso acumulado de la referencia, luego de declararse fracasada la conciliación, se continuó con resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En lo que interesa para resolver la alzada, encontrándose en la etapa de decreto de pruebas a favor del demandante, la titular del despacho negó decretar el dictamen pericial solicitado por el actor por improcedente, tras considerar que debió aportarlo dentro de la oportunidad para pedir pruebas, de conformidad con el artículo 227 del CGP, lo que no ocurrió, incumpliendo la normativa.

2.- Recurso de reposición y subsidiario de apelación del demandante.

Inconforme con la decisión la apoderada del gestor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando que se conceda el plazo establecido en el Código General para allegar el dictamen al proceso, que como el actor es una persona de escasos recursos pide amparo de pobreza para que pueda hacerse el dictamen pericial.

La jueza del conocimiento mantuvo la decisión, tras señalar que de acuerdo con el artículo 227 ib., debió acompañar el dictamen pericial con la demanda, por ende no es la oportunidad para ello y subsidiariamente concedió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65, núm. 4 del CPT y de la SS., en el efecto devolutivo, ordenándose el envío de la demanda, sus respuestas y del auto apelado.

3.- Alegatos de segunda instancia. En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia. Por una parte el demandante reitera lo manifestado en su medio de impugnación, mientras que el extremo pasivo solicita se confirme el auto apelado.

4.- Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala verificar si la jueza *a quo* acertó al negar el decreto del dictamen pericial, o si por el contrario como lo opone la apoderada del demandante, debió conceder un término para aportarlo, precisando que en la sustentación de su recurso no hizo alusión a la petición de amparo de pobreza, por lo que la Sala no cuenta con competencia para referirse frente a este tema.

Elucidado lo anterior, delantamente anuncia la Sala que no se abre paso la apelación formulada por el demandante.

En el asunto, como quedó reseñado en los antecedentes, el demandante en su demanda, en el acápite de pruebas, entre otras, pidió que se decretara un dictamen pericial, siendo negado su decreto por la titular del despacho, al no reunirse los requisitos del artículo 227 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS., con apoyo en que de acuerdo con esa normativa al pretender valerse de la experticia, debió acompañarse con la demanda, lo que no ocurrió, motivo por el cual había que denegarse su decreto.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandante solicitó que se diera un término para su aportación y que debía concederse amparo de pobreza por la precaria situación económica del actor,

La jueza del conocimiento mantuvo la decisión y concedió el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Revisada la demanda que obra en el pdf 02 del expediente digital, se verifica que la parte actora pidió el decreto de una prueba pericial, sin embargo, tal y como lo ponderó la titular del despacho, de cara a lo consagrado en el artículo 227 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, la persona que quiera valerse de una experticia debe acompañarla en la oportunidad para pedir

pruebas y como se trata del demandante debió aportarlo con la demanda, lo que no hizo, de tal suerte que ante esa omisión el camino a seguir no era otro que negar su decreto por contravenir la citada normativa.

En la sustentación del recurso la apoderada del apelante, ante esa omisión de aportar el dictamen, pide que se conceda un término para allegarlo y debido a la situación económica del demandante que se le conceda amparo de pobreza para la realización del mismo, sin embargo en el libelo demandatorio, no se hizo mención que no se acompañaba y de la necesidad de dar un término suficiente para allegarlo, simplemente pidió su decreto y nada más, sin que sea esta la oportunidad para revivir una oportunidad procesal que se encuentra más que agotada.

Entonces, como no se dan los presupuestos del artículo 227 del CGP, el camino no era otro que negar el dictamen pericial por improcedente, al no aportarse con la demanda, como tampoco se pidió que se concediera un término para acompañarlo, por la sencilla razón, se itera, que así no se solicitó.

Así las cosas, la Sala acompaña la decisión de la juzgadora de instancia, por lo que se confirmará el auto impugnado.

Ante la improsperidad del recurso, se condena en costas a la parte demandante, Se fijan como agencias en derecho a su cargo, la suma de \$650.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, conforme a lo considerado.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandante, como agencias en derecho inclúyase la suma de \$650.000

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00021 01

Corpacero S.A.S. vs. Unión Nacional Obrera – Uno

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el demandado contra el auto proferido en audiencia pública virtual celebrada el 17 de enero de 2024 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual declaró no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y condenó en costas.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a proferir el siguiente:

Auto

Antecedentes

1.- La sociedad **Corpacero S.A.S.**, mediante apoderado presentó demanda en contra del **Sindicato Unión Nacional Obrera Uno**, con el fin de que se declare la nulidad de los literales b) y c) del artículo 36 de los Estatutos de la Organización sindical, así como la nulidad de la asamblea general de trabajadores celebrada el 30 de noviembre de 2022, en la cual Oscar Eduardo Torres Sopó, trabajador de la accionante *“eligió la comisión negociadora, adoptó y aprobó el pliego de peticiones que esa organización presente a mi procurada el día 5 de diciembre de 2022”*, además la nulidad de la asamblea llevada a cabo por la organización sindical, seccional Bogotá, el 4 de diciembre de 2022, en la que se ratificó la comisión



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

negociadora y el pliego de petición, que se adoptó y aprobó *“por la Asamblea General de trabajadores de la empresa **CORPACERO S.A.S.**, afiliados celebrada el día 30 de noviembre de 2022”*, se declare que las asambleas anteriores que ratificaron la *“elección de comisión negociadora y el pliego de peticiones que presentó a mi procurada el día 05 de diciembre de 2022, laa (sic) organización sindical demandada, se omitió y vulneró el mandato expreso establecido en el artículo 376 de CST, por cuanto no se adoptó el mencionado pliego ni se eligió esa comisión por la Asamblea General de esa Organización Sindical”*, lo extra y ultra petita y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido manifestó, en lo que interesa, que la Organización Sindical Unión Nacional Obrera Uno cuenta con un afiliado que es trabajador de la demandante de los 453 trabajadores que laboran en la empresa, que el sindicato mencionado en Asamblea de 15 de marzo de 2020 eligió como miembro principal de la junta directiva y presidente a un empleado de su compañía de nombre Oscar Eduardo Torres Sopó, que el sindicato el 30 de noviembre de 2022, *“en lo que denominó Asamblea General de Trabajadores por Empresa, aprobó el pliego de peticiones”* para presentarlo a la accionante, que el sindicato Uno el 30 de noviembre siguiente en lo que llamó *“Asamblea General de Trabajadores por Empresa, designó comisión negociadora del pliego de peticiones para ser presentado a la demandante”*.

Asegura que a esa asamblea solo compareció su trabajador Oscar Eduardo Torres, quien fue el único que integró el quorum y aprobó *“por unanimidad”* el pliego de peticiones para presentárselo a la accionante y se designó él en compañía de Cesar Augusto Luque Fandiño y Néstor Alonso Casallas Ortiz como como miembros de la comisión negociadora.

Relata que en asamblea general de trabajadores afiliados a Uno, Seccional Bogotá, el 4 de diciembre de 2022 ratificó la aprobación de la mentada comisión negociadora, y el pliego de peticiones *“adoptado y aprobado por la “Asamblea General de trabajadores de la empresa CORPACEROS S.A.S., afiliados al SINDICATO UNION NACIONAL OBRERA “UNO”, realizada el 30 de noviembre de 2022, el 5 de diciembre siguiente se presentó ante la gestora el pliego de peticiones*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

aportando el escrito contentivo del acta de 30 de noviembre de 2022, que igualmente allegó el pliego de peticiones que refiere al acta del sindicato, seccional Bogotá, donde se menciona la ratificación y aprobación del mentado pliego y la comisión negociadora.

Expresa que la Asamblea celebrada el 30 de noviembre desconoce el artículo 376 del CST, que la conducta es violatoria del artículo 55 Constitucional y constituye abuso del derecho, agrega que la actora presentó querrela administrativa a la Dirección Territorial para que ejerciera la función preventiva consagrada en el núm. 1. del art. 3 de la Ley 1610 de 2020 y pidió que en caso de persistir se ejerza sobre el sindicato la función coactiva de acuerdo con el CPACA.

Informa que, pese a las irregularidades, se vio obligada de acuerdo con el artículo 433 del CST a *“convocar a la demandada en el término señalado en el mencionado artículo”*, a través de la plataforma Teams la que se realizó el 13 de diciembre de 2022, que en esa reunión inicial se dejó constancia que el pliego presentado por el sindicato incumple el artículo 376 ib., que en dicha reunión convinieron celebrar otras dos reuniones, una el 19 de diciembre siguiente y otra el 1º de enero de 2023, las que se llevaron a cabo por Teams, que en la última reunión la demandante pidió que se dejara la constancia que aparece en el hecho 26 de la demanda, la que no fue admitida por el sindicato, quien se negó a suscribir el acta, manifiesta que la demandante le devolvió a la organización sindical el pliego de peticiones al no encontrarse aprobado de acuerdo al mentado artículo 376 del CST, y la organización sindical de nuevo lo presentó ante la accionante el 13 de septiembre de 2021, celebraron el 6 de octubre de 2021 reunión de negociación colectiva, siendo reiterado el pliego de peticiones presentado el 13 de septiembre de 2021, (esta anualidad es la que aparece señalada en el libelo), agrega que no fue aprobado de acuerdo con la norma en cita y el sindicato ese día lo retiró.

Luego de haberse subsanado la demanda, se admitió por auto de 20 de abril de 2023, se ordenó la notificación al sindicato demandado y se dispuso el traslado de rigor.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2.- **Contestación de la demanda.** La organización sindical UNO, mediante apoderado judicial, contestó con oposición las pretensiones de la demanda y su subsanación, aceptó algunos hechos, otros no eran ciertos y los restantes que no le constaban. En su defensa propuso excepciones previas y de fondo.

En lo que interesa para resolver el recurso, el accionado formuló las excepciones previas de **Falta de jurisdicción e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones**, consagradas en los numerales 1 y 5 del CGP.

1.- **Excepción de falta de jurisdicción.** Alega que lo que pide la parte demandante es la declaratoria de nulidad de unas asambleas de trabajadores de la organización sindical, respecto de la empresa actora y de la subdirectiva de Bogotá, pretensiones que no están asignadas al conocimiento de la especialidad laboral, pues no se encuentran consagradas en el artículo 2º del CPT y de la SS, por lo que debe aplicarse la regla general de competencia aludida en el artículo 15 del CGP, debiendo conocer del asunto es la “*jurisdicción civil*”.

2.- **Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones.** Argumenta que en las pretensiones segunda y tercera de la demanda, se solicita que se declare la nulidad de las asambleas celebradas el 30 de noviembre y 4 de diciembre de 2022 y en la cuarta *“se pide que por omitir en esas asambleas lo expresado en el artículo 376 del C.S.T., no se adoptó el mencionado pliego, ni se eligió la comisión por la asamblea general del sindicato, pretensiones que se excluyen entre sí, existiendo una indebida acumulación de pretensiones, ya que mientras dos pretensiones piden que se declare la nulidad de las asambleas, en la cuarta piden que se declare que no se aprobó el pliego de peticiones, ni se eligió la Comisión Negociadora, actividades que precisamente se dieron en desarrollo de las asambleas, por lo que si la demandante pretendía pedir lo que pidió, de manera legal debió haber pedido las dos primeras (2 y 3) como principales, y la segunda (4) debía haber sido pedida como subsidiaria, lo que no hizo, sino que todas fueron pedidas como principales, siendo excluyentes entre sí”*

3. En la audiencia del art. 77 CPT y SS, celebrada de manera virtual el 17 de enero de 2024, el juzgador de instancia declaró fracasada la conciliación. Continuó con la etapa de decisión de excepciones previas, al efecto le dio la palabra al apoderado del sindicato, quien dijo que en la contestación del libelo solicitó dos excepciones



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

previas. En cuanto a la de falta de jurisdicción insiste que no son de competencia del juez laboral, porque está pidiendo que se declare la nulidad de unas asambleas del sindicato, por ende le corresponde es al juez civil del circuito, de acuerdo con el artículo 15 del CGP, al no estar atribuido el asunto a Laboral, pues la demandante lo que busca es la nulidad de dos asambleas sindicales, una del trabajador afiliado al sindicato UNO de esa empresa y además pide la nulidad de la asamblea no solo en la que participó el trabajador afiliado al sindicato sino de la celebrada en la subdirectiva del sindicato de Bogotá, donde existen más trabajadores, considera que esas nulidades de las asambleas son de competencia de civil, no del laboral.

Frente a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, reitera que en las pretensiones 2 y 3 se pide la nulidad de las asambleas del 30 de noviembre y 4 de diciembre de 2021; en la primera un trabajador afiliado al sindicato UNO que trabaja donde la demandante y respecto de la otra pretensión ya había dicho la asamblea de afiliados no solo del trabajador de la demandante sino de otras empresas de trabajadores que están en el sindicato que también se pide la nulidad; en la primera se aprobó el pliego y se designó la comisión negociadora, lo que se dio a la empresa, lo recibió, convocó a la organización sindical y se adelantó el proceso hasta el final, no hubo acuerdo, después de haber discutido el pliego y finalmente está pendiente que un tribunal de arbitramento decida y la segunda cuando se reunieron todos los trabajadores incluido el trabajador que pertenece a la empresa demandante y de los otros trabajadores y en la pretensión 4 dice que por omitir esa asamblea lo expresado que según la demandante no se cumplió el art 376 del CST, que no se adoptó el mismo pliego, ni se inscribió la comisión negociadora del sindicato, pretensiones que considera que se excluyen, que hay indebida acumulación de pretensiones, porque en las dos primeras pide que se declare la nulidad de las asambleas y en la cuarta solicita que se declare que no se aprobó el pliego de peticiones, ni se eligió la comisión negociadora, por lo que si pretendía ello, debió de manera legal pedir las dos primeras como principales y la cuarta como subsidiaria, en caso que no prosperaran las 2 primeras peticiones, lo que no hizo, por lo que debe prosperar la excepción previa.

Se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien manifiesta que en la primera pretensión se dice que los estatutos riñen con lo señalado en el art. 376 del



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

CST, lo que se demanda es que los estatutos vulneran la norma, con fundamento en lo cual se solicita la declaratoria de la consecuencia de esa ilegalidad, es un asunto laboral, el juez laboral es quien tiene la potestad de conocerlo, no se carece de jurisdicción, por lo que debe ser rechazada. La segunda dice que son nulas las asambleas, quien retiró el pliego y no prosperó porque en esas negociaciones colectivas, recibo del pliego la reunión inicial y las subsiguientes, se dejó constancia que estaban ante un acto ilegal, pero para evitar alguna sanción le daban trámite, pero estaban ante una ilegalidad

4.- Decisión del juez de primera instancia: El titular del despacho, declaró no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción e inepta demanda por falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones formuladas por la parte demandada y la condenó en costas, fijando como agencias en derecho la suma de 2 smilv.

5.- Recurso de apelación parte demandada. Inconforme con la decisión, la parte demandada apeló para que se revoque el auto que negó las excepciones previas formuladas, así como la fijación de costas, bajo la siguiente sustentación:

“Presento recurso de apelación para que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revoque el auto proferido dentro de este proceso a través del cual niega las excepciones previas planteadas por esta parte demandada, igualmente para que se revoque en caso de confirmarse la decisión, se revoque la exagerada suma de condena en costas, esa como subsidiaria del recurso de apelación, en la medida en que de prosperar esa forma de calificar las costas hacia una organización sindical o hacia un trabajador que le toca enfrentar a su patrón estaría violando el mandato de que la justicia es gratuita y que para presentarse a un debate jurídico como este, sobre todo los trabajadores que son la parte más débil de la relación laboral y la organización sindical en su nombre le quedaría bien difícil ejercer los derechos que tiene tanto en la Constitución política de 1991, como en el CPT y que lo desarrolla para la defensa de los intereses .

Paso a solicitar al tribunal para que revoque la decisión, ... En cuanto a la falta de jurisdicción que se basó precisamente en que la demanda tiene 4 pretensiones, la 1 se duele tanto el apoderado de la parte demandante como el señor juez de que no me refiri a la primera, pero es que si es de competencia de la jurisdicción laboral, que el libelista haya construido de manera errónea y equivocada la demanda no quiere decir que por el hecho de que alguna de las pretensiones si encuadrara dentro del tema del derecho laboral también todas tienen que ser así porque precisamente la lista que trae el CGP de aquellas excepciones previas como la que planteo de la falta de jurisdicción no de competencia tiene que ver que en la pretensión 2 y 3 se pide la nulidad de unas asambleas, y esas asambleas sean de una organización sindical o sociedad comercial o



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

cualquier tipo de organización son de competencia de la jurisdicción civil, no laboral, no es limitada la forma de interpretar la demanda para pedir la consecución de la excepción previa plantada sino que tiene que ver con la competencia de la jurisdicción laboral y que al decir que porque hay un contrato de trabajo, entre Oscar Eduardo Torres y Corpacero y que él se afilio a la organización sindical todo lo que tenga que ver con la actuación de Oscar en el sindicato o en cualquier otra parte creo que es una interpretación desbordada, lo que discute la empresa con interés o no es que 2 asambleas de la organización sindical para el son ilegales y debe declararse la nulidad, esas son las pretensiones concretas y esa declaración de nulidad de las asambleas no está a cargo de la jurisdicción laboral sino a cargo de la jurisdicción civil, por eso solicito al tribunal que revoque la decisión porque esas 2 solicitudes de nulidad, contrario a lo entendido por el sr juez, y que la primera no estaba de discusión dentro de esa excepción tiene que ver es con la convocatoria de desarrollo y decisión de esas asambleas de la organización sindical y no tienen que ver como si los estatutos de la organización sindical están ajustados a la ley porque es lo que debería discutirse en este proceso, podría pensarse como lo expresa el señor juez que interpretar como lo hago es algo limitado podría pensarse que es un formalismo pero no lo es porque las competencias y la jurisdicción teniendo en cuenta las especialidades en que se debe hacer justicia en el país dentro de la administración que está estructurada en nuestra Constitución Política precisamente pone en cabeza de un juez u otro que casos debe uno y que casos debe otro resolver, siendo que el tema de la nulidad como lo plantearon en la demanda de asambleas de la organización sindical no están enlistadas en el art 2 del CPT y de la SS , en esa medida cuando la ley no le otorga la jurisdicción a la especialidad laboral el conocimiento de este tipo de conocimiento pues ahí es donde precisamente se debe acudir a esa norma del CGP que tiene que ver con las asambleas cuando por ejemplo el art 382 del CGP al respecto dice "lo lee", esa competencia para impugnar y en este caso solicitar la nulidad de las asambleas de la organización sindical no están en cabeza de la jurisdicción laboral contrario a lo manifestado por el sr juez y el artículo 15 del CGP establece la cláusula residual o general de competencia (lo lee), por eso reitero mi solicitud en segunda instancia para que se revoque la decisión y prospere la excepción de mérito (sic) planteada .

En cuanto a la 2 excepción negada debo decir que sobre la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones se equivoca el sr juez cuando dice que en la pretensión primera que efectivamente lo es, se pide que se declare contrario a ley unos artículos del estatuto sindical, en el caso de que prosperara esa pretensión no quedaría como lo dijo equivocadamente el señor juez vivo o vigente el pliego de peticiones porque contrario a lo argumentado por el despacho para resolver negativamente mi petición también la 2 y la 3 pretensión de prosperar solicitan la declaratoria de nulidad de la asamblea es decir que todo lo que se hubiera hecho en esa asamblea no tendría ninguna validez y de la 4 pretensión es el pliego de peticiones la comisión negociadora que se aprobó dentro de esa asamblea, de aprobarse las 2 primeras porque me refiero es a la pretensión 2 y 3 contrario a lo que el sr juez sustento en su decisión que estoy impugnando, entonces decía que de prosperar la pretensión 2 y 3 de declarar la nulidad de las 2 asambleas pues obviamente que nada de lo que se haya hecho dentro de esas asambleas tendrían validez, entonces si efectivamente es excluyente la última la 4 frente a las 2 y 3 y por eso sigo



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

pregonando que dentro de la demanda hay una indebida acumulación de pretensiones, esto es la 2 y la 3 debían ir de principales y la 4 debería ir subsidiaria lo que no paso porque las presentaron todas como principales, por eso es que solicito en segunda instancia se revoque el auto que profirió el despacho incluido el excesivo cobro de las costas que planteo de condenar a la organización sindical de 2 salarios mínimos o sea 2.600.000, por la no prosperidad de las excepciones porque recuerden señores magistrados que las costas tienen que ver con los gastos efectivos de la contraparte cuando una de las 2 partes vencidas en desarrollo de un proceso judicial como este, pero que verdad tengan una causación y no por la decisión caprichosa de un administrador de justicia que considera que debe ser castigada por ejemplo en este caso la organización sindical económicamente bastante alto, como lo cual vuelvo y repito va en contravía de ese mandato constitucional de que la administración de justicia no tiene que ser para los ricos únicamente sino que debe ser para todos y cada uno de los que en territorio nacional vivimos y que en este caso que es un derecho desigual, por eso el derecho laboral existe para nivelar esa relación laboral de por si desigual que es entre el empleador que es el dueño del capital, de los medios de producción y el trabajador y el sindicato representante de los trabajadores que únicamente cuentan con su fuerza de trabajo que la venden al empleador para que el empleador tenga mayores ganancias en su negocio y en esa medida una condena de este tipo de costas hace que una organización sindical difícilmente pueda acceder a un proceso judicial, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para poderlo hacer, entonces de esa forma dejo sustentado el recurso para que la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cundinamarca revoque el auto proferido por el despacho y se declaren probadas las excepciones planteadas....”

6.- Alegatos de segunda instancia. En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia. Por un aparte la sociedad demandante solicita se confirme el auto apelado, mientras que el extremo pasivo insiste en sus argumentos de apelación, esto es que: *“Que en segunda instancia se revoque la decisión a través de la cual el señor Juez de primera instancia, negara las excepciones previas planteadas en favor de la organización sindical UNO, demandada dentro del proceso de la referencia, así como de manera subsidiaria, en caso de no prosperar el recurso contra la decisión, que las costas a las que fue condenada la organización sindical sean modificada, en la medida que fueron establecidas sin que existiera un nexo causal entre la actividad procesal y la suma establecida...”*

7.- Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala resolver lo siguiente: ¿Desacertó el juez *a quo* al no declarar probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción e inepta demanda por falta de requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones?

Como se dijo, el juez del conocimiento declaró no probadas las exceptivas en comento.

Por cuestiones de método, la Sala inicialmente resolverá la excepción previa de falta de jurisdicción y dependiendo de ello, se pronunciará respecto de la segunda exceptiva de inepta demanda por no reunir los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones.

Falta de jurisdicción.

El titular del despacho señaló en cuanto a esta excepción que la misma carece de fundamento, toda vez que se está discutiendo la validez de unas actuaciones tanto de reformas estatutarias, como las decisiones presuntamente tomadas de manera irregular en unas asambleas de trabajadores de afiliados al sindicato de industria UNO, que lo que legitima a la parte actora es el hecho que el trabajador Oscar Eduardo Sopo (sic), está afiliado al sindicato y a su vez es empleado de la empresa, lo que la faculta para enervar la acción judicial, siendo el único afiliado al sindicato, por lo tanto, lo que une a la gestora y al sindicato no es otra cosa que el contrato de trabajo del trabajador y la accionante y el ejercicio de los derechos colectivos por parte del trabajador Oscar Eduardo con el sindicato UNO, entonces, de acuerdo con el núm. 1 del artículo 2º el juzgado tiene competencia para conocer el asunto, añade que en el contrato de trabajo no solo se ve la relación del trabajador y su empleador, sino también como existe un capítulo completo referido al derecho colectivo, también se estudian las decisiones entre el sindicato y el empleador, que a su juicio, son apócrifas tomadas por la Organización sindical, recalca que la decisión de la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

parte demandante de demandar, no se limita al contrato individual de trabajo, sino también en lo relacionado con derecho laboral colectivo.

Para resolver sobre esta primera exceptiva, vale recordar que el artículo 2º del CPT y de la SS, consagra los asuntos de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social, señalando que conoce de *“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

Por su parte el artículo 3º del Código Sustantivo del Trabajo, dispone: *“El presente Código regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares”*.

Revisadas las pretensiones de la demanda, en concreto, la segunda, tercera y cuarta, dado que la primera no está en discusión, en cuanto a la solicitud de nulidad de los literales b) y c) del artículo 36 de los Estatutos de la organización sindical UNO y así lo manifiesta el apelante, se establece que lo que pide la gestora es que se declare la nulidad de unas asambleas generales de trabajadores llevadas a cabo el 30 de noviembre de 2022, en la que *“OSCAR EDUARDO TODO (sic) SOPO, trabajador de CORPACERO S.A.S., eligió la comisión negociadora, adoptó y aprobó el pliego de peticiones que esa organización sindical presentó a mi procurada el día 5 de diciembre de 2022”*.

En la pretensión tercera pide que se declare la nulidad de la Asamblea General de Trabajadores afiliados a UNO seccional Bogotá, llevada a cabo el 4 de diciembre de la misma anualidad, en la que se ratificó la aprobación por parte de la comisión negociadora y el pliego de peticiones que fue adoptado y aprobado en la asamblea aludida anteriormente que se llevó a cabo el mencionado 30 de noviembre de 2022; y solicita en la pretensión cuarta, que se declare que las Asambleas referidas anteriormente, en las que la organización sindical ratificó la elección de la comisión negociadora y el pliego de peticiones presentados a la empresa demandante, se omitió y vulneró el artículo 376 del C.S.T, *“por cuanto no se adoptó el mencionada pliego no se eligió esa comisión por la Asamblea General de esa Organización Sindical”*.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Previo a tomar la decisión, interesa precisar que la exceptiva no se podría encuadrar en la falta de jurisdicción, ya que, según la Constitución Política y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, entre las varias jurisdicciones, se encuentra la jurisdicción ordinaria y a ella pertenecen las especialidades laboral y civil, ya que, de presentarse sería una falta de competencia y no de jurisdicción, al estar ambas ramas ubicadas en la misma jurisdicción ordinaria.

Elucidado lo anterior, esta Sala comparte la decisión del juez de instancia, toda vez que de la lectura de las pretensiones, se establece que la empresa demandante pide que se declare la nulidad de las Asambleas realizadas a que se hizo referencia anteriormente, y precisamente esas peticiones las apoya en el hecho que el señor Oscar Eduardo Torres Sopo es su trabajador y en esa condición tiene una relación contractual en su condición de empleadora y dicho empleado se encuentra afiliado a la organización sindical UNO, de tal suerte que toda controversia que surja en la que esté de por medio la organización sindical, como está relacionada con el contrato de trabajo, sea de manera directa o indirecta, tiene incidencia sobre el mismo.

Entonces, como lo que se debate, se insiste, es que se declare la nulidad de las asambleas de los trabajadores afiliados al sindicato UNO tal controversia en efecto es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, al tratarse de un tema que tiene que ver con el vínculo laboral de aquella persona con la entidad demandante y frente a su condición de afiliado del empleado a la organización sindical, es decir, se trata de un situación relacionada entre un trabajador, un empleador y la organización sindical a la que está afiliado, para que el juez resuelva el punto si accederá o no a nulitar tales asambleas, siendo esta controversia eminentemente laboral, sin que ni por lumbre sea del resorte de la especialidad civil, dado que su génesis es eminentemente laboral y de derecho colectivo, pues el punto litigioso se centra en que el trabajador de la entidad demandante, participó en esas asambleas y en las decisiones que en ellas se tomaron, las que, según la empresa accionante la afectan, y que, por obvias razones las decisiones que se tomen en el sindicato de industria al que pertenece el señor Torres redundan en las relaciones de la organización sindical, el afiliado y la empresa demandante.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Por consiguiente, no le asiste razón al apelante, ya que por el hecho que el CGP en su artículo 20, núm. 8º, asigne a los jueces civiles del circuito competencia en primera instancia para conocer de impugnaciones de las actas de las asambleas, ello no aplica en asuntos laborales como el que hoy concita la atención de la Sala, ya que a modo de insistencia, es un litigio que surge con ocasión a la relación trabajador, empleador y organización sindical, de tal manera que ante esa contienda quien debe resolverla es el juez especializado laboral, quien cuenta con competencia para decidir asuntos que tienen que ver de manera directa e indirecta con el contrato de trabajo y los asuntos de derecho colectivo, sin que haya lugar a aplicar la cláusula general o residual consagrada en el artículo 15 ib..

Colofón de lo dicho, considera la Sala que obró bien el juzgador de instancia al denegar la exceptiva, pues será la especialidad laboral y de la seguridad social quien deberá tomar la decisión de fondo a que haya lugar en cuanto a la nulidad de las mentadas Asambleas celebradas por los trabajadores afiliados a la organización sindical, por lo que se confirmará la decisión en este punto.

Excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, por indebida acumulación de pretensiones.

El juez del conocimiento no declaró próspera esta exceptiva, tras considerar que revisadas las 4 pretensiones no se excluyen entre sí, en la primera se busca que se declare la nulidad de los literales b) y c) del artículo 36 de los estatutos, la 2, 3 y 4, refieren a las decisiones tomadas en las asambleas de 30 de noviembre de 2022, 4 de diciembre de 2022 y el pliego de peticiones presentado el 5 de diciembre de 2022, lo que se hizo con base en las convenido en las asambleas reprochadas por la demandante, señala que no son contradictorias, ni debían plasmarse como principales y subsidiarias porque leídas armónicamente las 4 primeras pretensiones, cada una es consecuencia de la anterior, por lo que no puede decirse que se excluyan.

Manifiesta que en la primera pretensión lo que pide la parte actora es que las asambleas llevadas a cabo el 30 de noviembre y 4 de diciembre de 2022 fueron con



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

fundamento en los estatutos del sindicato que, según la entidad demandante, no son acordes con el art 376 del CST, entonces mal haría la accionante en no haber demandado los literales b y c de los estatutos, pues son consecuencia del anterior, agrega que la nulidad de las decisiones que se reprochan se toman con estatutos que se dice no se ajustan a la legalidad y la 4 es consecuencia de la segunda y la tercera, como es la ratificación de la elección de la comisión negociadora y la presentación del pliego de peticiones, toda vez que se dice que se vulneró el art. 376, no son principales y subsidiarias, por el contrario de salir avantes las pretensiones, el juzgado no tendría facultad para pronunciarse de la subsidiaria, por lo tanto bien se pudiera declarar la nulidad y no haberse declarado la nulidad de las asambleas que reprocha y cualquier otro tipo pues pasaría lo mismo es muy complejo que se declare la nulidad de las asambleas cuando los estatutos sobre los cuales se basan se mantienen incólumes o no hubieran sido atacados.

El apelante, señala que no controvierte la competencia del juzgado para conocer de la primera pretensión respecto de la cual se pide que se declare la nulidad de unos literales del artículo 36 de los estatutos de la organización, dice que su inconformidad, se centra es en las pretensiones 2, 3 y 4, pues se está pidiendo la nulidad de unas asambleas, que si se declara la nulidad de las asambleas, quiere decir que todo lo que se hubiese realizado en las mismas no tendría validez “... *que de prosperar la pretensión 2 y 3 de declarar la nulidad de las 2 asambleas pues obviamente que nada de lo que se haya hecho dentro de esas asambleas tendrían validez, entonces si efectivamente es excluyente la última la 4 frente a las 2 y 3 y por eso sigo pregonando que dentro de la demanda hay una indebida acumulación de pretensiones, esto es la 2 y la 3 debían ir de principales y la 4 debería ir subsidiaria lo que no paso porque las presentaron todas como principales*”.

Establece el artículo 25 del CPT y de la SS, en cuanto a las pretensiones, que las mismas deben expresarse “*con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”

Por su parte, en cuanto a la acumulación de pretensiones, el artículo 25 A consagra que son viables siempre y cuando el juez pueda conocerlas todas, “2 (...) *no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias*” y se tramiten por el mismo procedimiento.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Revisadas las pretensiones 2, 3 y 4 de la subsanación de la demanda, se verifica que en las peticiones 2 y 3 se pide que se declare la nulidad de las Asambleas llevadas a cabo el 30 de noviembre de 2022, en la cual el trabajador de la empresa demandante señor Oscar Eduardo Torres Sopo, eligió la comisión negociadora, adoptó y aprobó el pliego de peticiones que esa organización sindical presentó a la actora el 5 de diciembre de 2022, así como de la asamblea de los trabajadores afiliados a la organización sindical UNO, de la seccional Bogotá, realizada el 4 de diciembre del mismo año, mediante la cual la seccional ratificó la aprobación de la comisión negociadora y pliego de peticiones que fueron adoptados y aprobados en la primigenia asamblea referida.

Y en la pretensión cuarta solicita “Se declare que, tanto en la denominada Asamblea General de trabajadores de la empresa CORPACERO S.A.S., afiliados al SINDICATO UNION NACIONAL OBRERA UNO, celebrada el día 30 de noviembre de 2022 como en la Asamblea General de trabajadores afiliados a UNION NACIONAL OBRERA “UNO” SECCIONAL BOGOTA, celebrada el día 04 de diciembre de 2022 en las cuales esa organización sindical ratificó la elección de comisión negociadora y el pliego de peticiones que presentó a mi procurada el día 05 de diciembre de 2022, la organización sindical demandada, omitió y vulneró el mandato expreso establecido en el artículo 376 del C.S.T., por cuanto no se adoptó el mencionado pliego ni se eligió esa comisión por la Asamblea General de esa Organización Sindical”.

Esta última pretensión no se excluye con las propuestas en las peticiones 2 y 3, más bien es consecuencial de las mismas, pues de una parte pide que se declare la nulidad de las pluricitadas asambleas y de otra parte que en la ratificación de la comisión negociadora y el pliego de peticiones presentado a la gestora, se vulneró el artículo 376 del CST, sin que haya lugar a pensar que se excluyen entre sí, ni que sean principales y subsidiaria, dado que todas ellas pueden resolverse en un mismo nivel, y si bien aduce el apelante que no controvierte lo relativo a la pretensión de declararse la nulidad de los literales b y c del artículo 36 de los Estatutos de la organización sindical, todo lo pedido tiene un orden lógico y se reitera es consecuencial más que contradictorio, lo que sin duda se puede superar para



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

tomar la decisión de instancia a que haya lugar, pues se tramitan ante el mismo juez y en la misma cuerda procesal.

Por último, en cuanto a la inconformidad en la condena en costas y la fijación de agencias en derecho, baste con decir, de una parte, que a quien se le resuelva de manera desfavorable las excepciones previas, se condenará en costas, como lo enseña el inciso del núm. 1. del artículo 365 del CGP y en cuanto al reproche frente a su monto, lo planteado es prematuro, ya que de acuerdo con el núm. 5 del artículo 366 ib., el valor de las agencias en derecho solo se debate mediante los medios de impugnación de reposición y apelación *“contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*, lo que es obvio que aquí no ha ocurrido, pues estamos en la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, faltando incluso agotarla en su integridad.

Por perder el recurso se condenará en costas a la parte demandada, conforme con lo consagrado en el núm. 1 del artículo 365 del CGP, inclúyase en su liquidación como agencias en derecho la suma de \$650.000.00

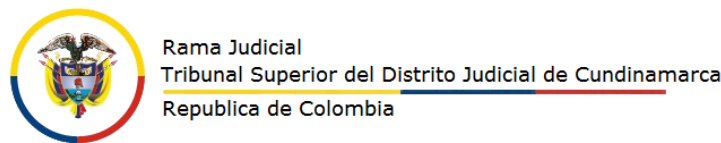
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

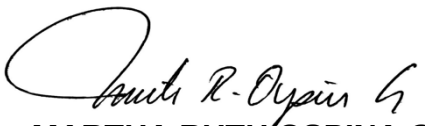
Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo motivado.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo del demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$650.000.00.

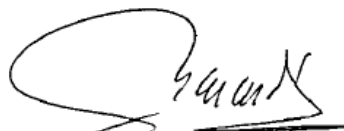
Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos, secretaria proceda de conformidad.



Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado